

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 16/17

Buenos Aires, 9 de marzo de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de empresas. Cumplimiento de los requisitos exigidos. Mantenimiento de actividad y participación accionaria.

I. Se consultó si el proceso de escisión-constitución que se pretende realizar después de que los socios de "XX" S.A. vendan el noventa por ciento (90%) del capital accionario de la firma, cumpliría con los requisitos de mantenimiento de la participación en el capital de las continuadoras y de mantenimiento, en las mismas, de las actividades de las antecesoras, para así gozar de los beneficios del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Respecto de la venta de acciones se manifiesta que los socios de la rubrada, "EE", "FF" y "GG", que poseen el cincuenta y nueve por ciento (59%), veinte coma cincuenta por ciento (20,50%) y veinte coma cincuenta por ciento (20,50%) de las participaciones en la firma respectivamente, cederán a título oneroso el noventa por ciento (90%) de sus tenencias a favor de dos personas físicas a las que denomina Sres. "AA" y "BB" y, que después de tal operación dichos socios iniciales pasarán a poseer el cinco coma nueve por ciento (5,9%), dos coma cero cinco por ciento (2,05%) y dos coma cero cinco por ciento (2,05%) mientras que los Sres. "AA" y "BB" el ochenta y cinco coma cinco por ciento (85,5%) y cuatro coma cinco por ciento (4,5%), respectivamente.

Además, se señala que con posterioridad a esa cesión de participaciones "XX" S.A. se escindiría destinando la parte de su patrimonio perteneciente al Sr. "EE" y a los Sres. "FF" y "GG" a la constitución de una nueva sociedad, que nombra como "NN" S.A.

Asimismo, se indica que cada uno de tales socios conservará en la titularidad del capital accionario de "NN" S.A. las proporciones que tienen ahora en la firma antecesora, es decir cincuenta y nueve por ciento (59%), veinte coma cinco por ciento (20,5%) y veinte coma cinco por ciento (20,5%); en tanto la participación accionaria de "XX" S.A., luego de la escisión, quedará en un noventa y cinco por ciento (95%) en poder del Sr. "AA" y un cinco por ciento (5%) en poder del Sr. "BB".

Por otra parte, se expresa que "XX" S.A. desarrolla una actividad principal, que consiste en la distribución mayorista de cigarrillos y golosinas y representa el noventa y nueve coma ochenta y nueve por ciento (99,89%) de sus ingresos operativos, y una actividad secundaria, que es la de locación y sublocación de inmuebles, que representa el restante cero coma once por ciento (0,11%) de tales ingresos. Aclara que tales actividades las desarrolla desde 1972.

A partir de allí, se informa que “NN” S.A. continuará con la actividad de locación y sublocación de inmuebles que desarrollaba “XX” S.A. incorporando a dicha actividad la locación a esta última de los inmuebles que le correspondan por la escisión.

II. Se concluyó que:

a) Se entiende que el hecho de que “XX” S.A. escinda el diez por ciento (10%) de su patrimonio perteneciente a un grupo de accionistas a fin de conformar una nueva sociedad –“NN” S.A.–, mientras que el noventa por ciento (90%) restante quedará bajo la titularidad de otro grupo de accionistas, que son los que se incorporarán inmediatamente antes de la reestructura, implica que la escisión está motivada en la división de intereses sociales y que la exigencia de participación en el capital que establece el inc. b) del primer párrafo del art. 105 del reglamento de la Ley de Impuesto a las Ganancias tanto como el requisito de mantenimiento dispuesto por el octavo párrafo del art. 77 de esa ley deberían darse por cumplidos en tal proceso mientras que los titulares del patrimonio escindido de la antecesora conserven en la continuadora el ochenta por ciento (80%) del mismo; debiendo hacerlo por el término de los dos años posteriores a la fecha de reorganización. En tal cuestión no obsta el hecho que dicho patrimonio se asigne sólo a un grupo de accionistas.

b) De lo planteado se infiere que esta reestructura se realizará con el fin de que cada firma sobreviviente a la reorganización continúe, de acuerdo con la voluntad social vigente, en forma separada con la actividad de venta de cigarrillos y golosinas, por un lado, y, por el otro, con la de alquiler de inmuebles que la firma predecesora desarrollaba conjuntamente y, que tal operación se hará en pos de una mayor eficiencia de la organización que respete la intención de los accionistas de dividirse el acervo social sin que se socave la identidad de objeto. A partir de ello y bajo tales supuestos se estima que el requisito dispuesto por el primer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y el apart. II del segundo párrafo del art. 105 de su reglamento deberían considerarse cumplidos.

c) Un cambio de titularidad accionaria en las firmas antecesoras, producido dentro de los dos años inmediatos anteriores a la fecha de reorganización, sólo tornará inviable el traslado de quebrantos acumulados y de franquicias impositivas contemplados en los incs. 1 y 5 del art. 78 de la Ley de Impuesto a las Ganancias por aplicación del último párrafo del art. 77 de la misma, pero no resultará óbice a los fines de considerar viable una escisión de empresas en los demás aspectos contenidos en el régimen estatuido por la normativa reseñada.